



Tal regla es semejante a la consagrada en el artículo 210 del CPACA, que ordena que las nulidades deben proponerse durante las audiencias o una vez dictada la sentencia.

Las nulidades se tramitan por la vía incidental prevista en el artículo 210 comentado, lo que marca una diferencia con el Código General del Proceso, que establece un trámite específico para las nulidades en el artículo 134.

4. Requisitos.

El artículo 210 del CPACA dispone que la nulidad puede proponerse verbalmente o por escrito, con precisión de lo que se pide, de los hechos en que se funda y de las pruebas que se pretenden hacer valer.

No obstante, quien proponga la nulidad debe estar legitimado para hacerlo, es decir, debe tratarse del sujeto procesal afectado con el vicio. Dicha conclusión se extrae del artículo 135 del Código General del Proceso, que consagra que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por aquel que carezca de legitimación.

Tampoco puede proponer la nulidad el que con su conducta u omisión la haya originado o, aquel, que pudiendo hacerlo, no la haya propuesto como excepción previa, en virtud del principio de convalidación.

Tal conclusión no es predicable de las nulidades insubsanables, por obvias razones, entre las que debe incluirse la sentencia dictada por funcionario sin jurisdicción o competencia funcional. Pero, sí lo sería, la convalidación, frente a la falta de jurisdicción o competencia funcional durante el trámite, lo que permitiría afirmar que en tal caso, no la puede proponer quien dejó precluir la oportunidad.

Recuérdese que las nulidades son subsanables o insubsanables. Las primeras, se entienden purgadas cuando el perjudicado las consiente, tácita o expresamente, por no reclamarlas en tiempo, por guardar silencio sobre ellas, o por la expresión de voluntad de que, a pesar de su existencia, el proceso siga su curso legal.

Manifestación, en otras palabras, del principio de saneamiento o **convalidación**: las nulidades que,